

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-047/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-047/2024**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en el que, se declara beneficiaria a la ciudadana [REDACTED]

■■■■■ respecto del finado ■■■■■ quien al momento de su fallecimiento tenía la calidad de pensionado por cesantía en edad avanzada conforme al Decreto número ■■■■■ expedido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos ■■■■■ de fecha ■■■■■; como única y legítima beneficiaria; condenándose a la autoridad demandada, al pago de las prestaciones que se encontraban pendientes de cubrir al extinto ■■■■■ como son, el pago proporcional de aguinaldo, y el pago de gastos funerarios; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: ■■■■■

Autoridades demandadas: Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto demandado: *"La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal en favor de la suscrita ■■■■■ en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos" (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**, en el que señaló como acto demandado:

"...la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] en términos de lo dispuesto

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ...". (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra; y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercer sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se instruyó publicar en un lugar visible de la **autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que compareciera ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días**, para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Mediante oficio número [REDACTED]³ de fecha trece de marzo del año en curso, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, se informó a ésta Sala que, desde el seis de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en lugar visible de los Estrados de las oficinas correspondientes a la Unidad Administrativa de referencia, lo que corresponde a la Convocatoria emitida por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como por la Secretaria de Acuerdos de Instrucción de dicha Sala, para el efecto de que quienes se consideren con derecho a reclamar intereses del finado [REDACTED], acudieran ante la Quinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a deducir sus derechos dentro del expediente que se resuelve.

³ Visible a la foja 106.

3.- Una vez emplazada a la **autoridad demandada**, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se le tuvo dando contestación al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, interponiendo las causales de improcedencia, defensas y excepciones, dando vista a la promovente para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4. Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada respecto de la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada denominada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

5.- Posteriormente, mediante oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro⁴, suscrito por el Director Jurídico del Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se informó que el finado [REDACTED] designó como beneficiarios a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] no omitiendo mencionar que con fecha trece de julio de dos mil veintitrés se devolvieron las cuotas a los beneficiarios.

Al respecto, la parte promovente por conducto del Asesor Jurídico del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su carácter de representante procesal,

⁴ Visible a la foja 136.

señaló que no existe objeción por cuanto al informe rendido por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

6. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el término de treinta días previsto en el artículo 95, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, respecto a la Convocatoria fijada en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para efecto de que comparecieran al procedimiento quienes se consideren beneficiarios del finado [REDACTED] para hacer valer lo que a su derecho e intereses corresponda, transcurrió del día once de marzo de dos mil veinticuatro y feneció el día tres de mayo del mismo año.

7.- Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término común de cinco días.

8.- Mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, el representante procesal de la parte demandante ratificó todas las pruebas ofertadas en su escrito inicial; por lo que, en auto de fecha dieciséis de agosto del mismo año, se tuvieron por admitidas las pruebas ratificadas por la **parte actora**; no obstante, debido a que la **autoridad demandada** no ratificó ni ofreció prueba alguna, se admitieron las pruebas para mejor proveer que ya obraban en autos.

9.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley, haciéndose constar que a la misma no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, la parte promovente mediante notificación personal con sello de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, y la autoridad demandada mediante cédula correspondiente de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. En tal sentido, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en autos, resaltando al respecto, que fueron ratificadas las pruebas ofertadas por la parte demandante y las pruebas que para mejor proveer fueron descritas en el numeral que antecede, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, por lo que al no haber prueba pendiente por desahogar, fue procedente el cierre del periodo probatorio y como consecuencia la continuación con la etapa de alegatos.

10. Respecto de la etapa de alegatos, se hizo constar el escrito registrado bajo el número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Representante Procesal de la **parte actora**, mismos que se tuvieron por admitidos, no así por cuanto a la **autoridad demandada**, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, y toda vez que de un análisis general y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de resolución incidente o recurso alguno respecto del procedimiento, se ordenó cerrar la instrucción del presente procedimiento, quedando en estado de resolución.

11.- En ese sentido, con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se turnó el expediente para resolver, cuya sentencia se emite con esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de su deceso se encontraba en calidad de pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, conforme al Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] con lo que se tiene por acreditado que prestó sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos como [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en consecuencia, se

surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que dispone el artículo 37 último párrafo⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, lo anterior por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un denominado Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos del 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en esta parte no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED] quien no obstante que ocupó el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, a la fecha en que falleció ya se encontraba pensionado.

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Por lo anterior, no resulta conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia interpuestas, en razón de que como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la promovente, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que le fueron asignadas al finado

[REDACTED]

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos; por lo que se emitió la **convocatoria** para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED]

[REDACTED] compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de treinta días a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, en el presente expediente transcurrió el término de treinta días y una vez realizada la certificación correspondiente, se hizo constar que no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario respecto del finado [REDACTED]

Establecido lo anterior, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, las pruebas ratificadas por la parte demandante y las pruebas admitidas para mejor proveer, con el fin de determinar lo que en derecho proceda:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del Acta de Matrimonio entre [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED]
dentro del Libro [REDACTED], con el Número de Acta [REDACTED].
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del Acta de Defunción de [REDACTED]
[REDACTED], registrada en la Oficialía [REDACTED]
[REDACTED], dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED]
y registrada en fecha [REDACTED]
[REDACTED].
3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Constancia de Servicios del Ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Constancia Salarial de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.

de [REDACTED], emitida por el Estado de California de los Estados Unidos Americanos.

11. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Credencial para Votar a nombre de [REDACTED], emitida por el Instituto Nacional Electoral.

12. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de 1 (una) foja útil según su certificación, correspondientes a las páginas 1 y 37 de la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

13. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED], registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] y registrada en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

14. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

15. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas

deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

16. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED], dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] y registrada en [REDACTED] [REDACTED]

17. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED] dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] y registrada en fecha [REDACTED] [REDACTED]

Una vez supra citadas las pruebas ratificadas por la parte demandante, se procede al análisis de las constancias admitidas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Acuse con dos sellos de recibido de fechas veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, correspondientes al oficio número [REDACTED] [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS DE AFILIACION Y COBRANZA.

2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en acuse con dos sellos de recibido de fechas veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, correspondientes al oficio número [REDACTED], de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Constancia de Periodos Cotizados del Ciudadano [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED] [REDACTED].

5. **LA DOCUMENTAL. -** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de diez fojas útiles según su certificación, correspondiente a los comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Constancia de Servicios del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Constancia Salarial del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

9. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de ciento setenta y tres fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente personal del Ciudadano [REDACTED]

Precisado lo anterior, se señala que en cuanto a las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, mismas que fueron ratificadas por la parte demandante, identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 12, 13, 16 y 17 referidas en líneas que preceden, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación, de la misma forma que las documentales admitidas para mejor proveer en original y en copias certificadas identificadas con los numerales 1 la 9; por lo que en los términos establecidos en los artículos 59⁶ y

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

60⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, hacen prueba plena.

En lo que respecta al resto de las pruebas documentales ofrecidas en copia simple, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Sin embargo, de ser el caso, se relacionarán con otras pruebas y se valorarán concatenadamente de considerarse oportuno por parte de este órgano colegiado.

Así tenemos que, de las pruebas documentales ratificadas por el demandante descritas con los numerales 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 queda demostrado:

1. El matrimonio inscrito con fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en el municipio de Amacuzac, Morelos entre la promovente [REDACTED] [REDACTED] y el extinto [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. El fallecimiento del ciudadano [REDACTED], [REDACTED], ocurrido el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue registrado en el acta de defunción con folio [REDACTED].

3. Que el finado [REDACTED], fue pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos respecto del puesto de [REDACTED] a partir del día [REDACTED]; es decir, al día siguiente de la publicación en su acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED].

4. Que el monto por concepto de pensión que recibía en el año en que falleció, fue el de [REDACTED] de forma mensual.

5. Aunado a lo anterior, resulta relevante al respecto, resaltar el informe remitido mediante oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, quien a nombre de la Directora General de dicho Instituto, informa que "... el finado [REDACTED] designó como beneficiarios a sus hijos de nombre [REDACTED] y [REDACTED], mismos que con fecha trece de julio de dos mil veintitrés se devolvieron las cuotas a estos beneficiarios, ante este Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...” .

Ahora bien, los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCPEM**, establecen:

“**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...”

Ahora bien, de las pruebas antes mencionadas, relacionadas entre sí, mismas que no fueron desvirtuadas de forma alguna, se acredita que, el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvo casado con la promovente [REDACTED] [REDACTED], tal y como ha sido acreditado con el Acta correspondiente, por lo que a ésta última le asiste la calidad de cónyuge supérstite, así como el hecho de que procrearon cuatro hijos, del cual uno de ellos falleció y los demás, a la fecha son mayores de veinticinco años, pues cuentan con la edad de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] años respectivamente, y no se encuentra señalado ni acreditado que se encuentren incapacitados física o mentalmente para trabajar.

Por lo cual, en términos del precepto legal antes citado, de acuerdo al orden de prelación, se encuentra la cónyuge supérstite.

Por ello, este **Tribunal** considera procedente declarar a la ciudadana [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, y en los cuales no exista una designación directa realizada en vida por el finado.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

7.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se desarrolló la relación administrativa como pensionado del finado [REDACTED] respecto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

La cantidad bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De la documental consistente en la Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que el monto total

mensual por concepto de **PENSIÓN** que correspondía al finado en el año en que falleció, ascendía a la cantidad de

[REDACTED]

Es entonces que esta será la cantidad que se determina como percepción mensual y por consecuencia, el que será tomado en consideración para el cálculo de pago de las prestaciones que resulten procedentes, debiéndose tomar en cuenta al respecto, que la calidad de pensionado se generó a partir del día [REDACTED] cuya alta en tal sentido se hizo constar en el presente procedimiento en términos de la constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Al respecto, resulta también relevante el considerar, para los efectos conducentes, que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se generó el movimiento de baja de la nómina de pensionados del finado [REDACTED] conforme se señala en la constancia referida en el párrafo inmediato anterior.

Por otra parte, tomando en cuenta la relación administrativa que, en calidad de pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como policía raso, se señala que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP****EM**, **LSSPEM** y en lo no previsto por éstas o en lo procedente, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento

en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, en el caso de los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue en su momento el finado [REDACTED] con cargo de [REDACTED] tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Cabe señalar que si bien el Decreto de pensión expedido a favor del finado, atendiendo a la fecha de su expedición, tuvo su fundamento en lo dispuesto por la entonces vigente Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el [REDACTED]

[REDACTED] al momento de su fallecimiento, en su calidad de pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se encontraba disfrutando de los derechos derivados de la vigente **LSERCIVILEM**, así como respecto de la **LSEGSOCSPPEM**.

Consecuentemente, es factible señalar que en términos de los ordenamientos antes señalados, el finado gozaba de los mismos derechos atribuibles a todo pensionado, lo que implica el goce de diversas prestaciones advertidas en los ordenamientos citados, siendo relevante lo señalado en virtud de las diversas reclamaciones que planteó la promovente y, en concordancia con los artículos 66 de la **LSERCIVILEM** y 24 de la **LSEGSOCSPPEM**, de lo que deriva que los pensionados gozarán de una pensión que se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

7.2 Estudio de las reclamaciones

7.2.1 Declaración de Beneficiaria

La parte actora, solicitó la declaración en su favor de beneficiaria respecto de su finado esposo cuyo nombre ha quedado precisado a lo largo de esta resolución, condición que ha quedado debidamente acreditada y por consecuencia ha sido procedente, y dicha declaración de beneficiaria se le reconoció en el capítulo que antecede, por lo que ha quedado satisfecha dicha pretensión.

7.2.2 Aguinaldo.

La justiciable requiere el pago de la parte proporcional de aguinaldo que correspondía a [REDACTED] por el ejercicio fiscal dos mil veintidós y, del primero de enero al veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, señalando de forma específica que el monto equivalente asciende a la cantidad de [REDACTED] indicando, además, que no inició acción legal diversa para generar su reclamación.

Aguinaldo [REDACTED]

Por cuanto al ejercicio fiscal dos mil veintidós, la **autoridad demandada** manifestó que, realizó el pago correspondiente y para acreditar su dicho, exhibió la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de ciento setenta y tres fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente personal del Ciudadano [REDACTED].

Misma que ha sido previamente valorada, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio y, de la cual se desprenden dos comprobantes para el empleado, correspondientes al pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, de los que se advierte que, le fueron pagadas las siguientes cantidades.

[REDACTED] (Primera parte de aguinaldo)	[REDACTED]
[REDACTED] (Tercera parte del aguinaldo)	[REDACTED]

TOTAL	[REDACTED]
-------	------------

De los comprobantes supracitados, se advierte que se pagó la primera y la tercera parte del aguinaldo; por lo que, para determinar si es procedente el pago proporcional de aguinaldo que reclama la **parte actora**, resulta necesario llevar a cabo el cálculo correspondiente al año dos mil veintidós; para ello es necesario determinar cuál era el pago mensual de la pensión del finado, en el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

Así tenemos que, la **autoridad demanda** argumenta que el último monto mensual de pensión del finado, fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Para acreditar su dicho, exhibió una constancia de salario de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que causó baja por defunción, fue por la cantidad referida en líneas que anteceden.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte, que obra en autos otra constancia de salario de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y soberano del Estado de Morelos, misma que obra en original¹⁰, en la que se hizo constar que el último monto mensual de la pensión del finado al [REDACTED],

¹⁰ Visible a foja 15.

fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$

De lo anterior, resulta evidente que, existe una discrepancia entre ambas constancias de salario; sin embargo, se tomará como última pensión en el año dos mil veintitrés, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] y en el año dos mil veintidós, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte el comprobante de pago para el empleado correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés¹¹ a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprende que le fue pagada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por diferentes conceptos, como "ingreso por jubilación o pensión" y "percepción jubilados", por lo que se puede válidamente concluir que en el mes de mayo de dos mil veintitrés se aplicó el incremento anual al monto de pensión que por derecho le correspondía.

Ahora bien, para el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de

¹¹ Visible a foja 9 del cuadernillo de datos personales.

la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós¹², que determinó:

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a **10%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

De lo cual se colige que para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al **10%**, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.

Por tanto, si la **autoridad demandada** argumentó que su pensión mensual era de [REDACTED] se concluye válidamente, que este era el monto, pero en el año dos mil veintidós, pues si a dicha cantidad se le aplica el 10% de incremento que en derecho corresponde, el monto de la pensión en dos mil veintitrés, se debió incrementar de la siguiente manera:

AÑO	Monto de pensión	Incremento 10%
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	

Como se advierte de la anterior operación aritmética, el monto de la pensión con el incremento anual asciende exactamente al monto que establece la constancia de salario de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés; es decir, la

¹² <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Lo cual, como ya se ha dicho se refuerza con el recibo de pago del mes de mayo del dos mil veintitrés, en el que se hicieron diversos pagos, por un monto total de [REDACTED]

[REDACTED] en los cuales, al hacer las operaciones aritméticas, es evidente que se pagó la pensión mensual del mes de mayo con el incremento antes referido, y que a dicho monto se le sumó el pago retroactivo del incremento, de los meses de enero a abril del dos mil veintitrés, como se advierte de la siguiente operación.

AÑO	Monto de pensión con el incremento del 10% del mes de [REDACTED]	Monto del pago retroactivo de los meses de [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	Total	[REDACTED]

Que corresponde al monto total del comprobante de pago para el empleado correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, se reitera, que para el cálculo del aguinaldo dos mil veintidós, el monto que se tomará como base será el de [REDACTED] y, la cantidad de [REDACTED], para el calculo del año dos mil veintitrés.

El artículo 42¹³ primer párrafo de la LSERCIVILEM, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la equivalencia diaria que percibía el fallecido [REDACTED] por lo que si el monto de la pensión en dos mil veintidós era de [REDACTED], el monto diario era de [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], siendo éste el pago que debió de haberse efectuado al finado [REDACTED] en el año dos mil veintidós por concepto de aguinaldo.

Sin embargo, la autoridad sólo demostró haber realizado el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]. En consecuencia, existe un remanente pendiente de pago

¹³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

como se desprende de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión involuntario de cálculo:

Aguinaldo [REDACTED]	Monto de aguinaldo menos el monto pagado.
Operaciones	[REDACTED]
Remanente pendiente de pago	[REDACTED]

Por lo tanto, la **autoridad demandada** deberá pagar a la **parte actora**, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Aguinaldo [REDACTED]

La **autoridad demandada**, aceptó no haber realizado el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

El artículo 42¹⁴ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Cabe resaltar que la autoridad demandada aceptó de manera expresa que el monto del aguinaldo devengado del

¹⁴ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

primero de enero al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, asciende a la cantidad reclamada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo esta cantidad la misma que reclama la **parte actora**; sin embargo, la demandada no acreditó haber efectuado ese pago; por lo tanto, es procedente condenar a la entrega de dicha cantidad.

Por otra parte, la **autoridad demandada** señala como defensa, que toda vez que la defunción del finado se informó hasta el mes de junio de dos mil veintitrés, se pagó el mes de mayo completo, por lo que del veintisiete al treinta de mayo de dos mil veintitrés, le fueron cubiertos cuatro días en exceso, por un importe total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo cual acredita en términos del comprobante de ingresos correspondiente al mes de mayo; documental que al no haber sido objetada por la **parte actora** obtiene valor probatorio. En consecuencia, resulta procedente que al monto de condena se descuente el pago realizado en exceso por la autoridad demandada. Por lo tanto, el monto a pagar es el siguiente:

Aguinaldo proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Menos el pago efectuado de [REDACTED] en exceso	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Cantidad total equivalente a [REDACTED]

7.2.3 Apoyo para gastos funerales.

La promovente solicitó el pago de gastos funerales, respecto de lo cual deberá considerarse lo señalado en el último párrafo del apartado 7.1 de ésta resolución, así como lo dispuesto por los artículos 66 de la **LSERCIVILEM** y 24 de la **LSEGSOCSPEN**, de lo que deriva que los pensionados gozarán de una pensión que se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

En tal sentido, considerando que dicha prestación se le otorga respecto de quienes se encuentran en activo, y una vez que adquieren el carácter de pensionados, deberán seguir gozando de las prestaciones que gozaban estando en servicio, es dable concluir que dicha prestación es procedente en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción V de la **LSEGSOCSPEN** que establece:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios **reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ...**”

En consecuencia, se condena a la **autoridad demandada**, al pago de doce meses de salario mínimo vigente

en el Estado de Morelos en el año dos mil veintitrés¹⁵, que fue el año cuando ocurrió el deceso del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] cantidad que salvo error u omisión asciende a:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo que las **autoridades demandadas**, deberán efectuar el pago de la cantidad de [REDACTED]

8. DEDUCCIONES LEGALES

Debe quedar advertido que la **autoridad demandada** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada**

¹⁵ Valor publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, de acuerdo a la Resolución del H. Consejo de Representante de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del primero de enero de dos mil veintitrés.

¹⁶ Días que tiene cada mes.

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones que correspondan conforme al antecedente correspondiente que se encuentren plenamente justificados, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Los pagos deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDB-047/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B¹⁸ del *Reglamento*

¹⁸ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara a la ciudadana [REDACTED], como única y legítima beneficiaria del finado [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

9.2 Se condena a la **autoridad demandada** en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Aguinaldo	[REDACTED]
Gastos funerarios	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

dispuesto por los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad, como incluso le pudiera implicar a la diversa autoridad demandada en el presente Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la cuestión presupuestal, deberá acatar la declaratoria aquí decretada en lo que al ámbito de sus atribuciones corresponde, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades condenadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte promovente**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

²¹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la ciudadana [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] a efecto de que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena a la autoridad demandada** al pago y cumplimiento de las cantidades especificadas en el apartado 9.2.

CUARTO. La **autoridad demandada**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado **9.3** de este fallo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular De La Tercera Sala De Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del

decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el procedimiento de declaración de beneficiario seguido bajo el expediente **TJA/5ªSERA/JDB-047/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**
VRPC

